



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

FECHA: 28/2/2020 HORA: 12:03:45 FOLIOS: 3

REGISTRO NO: **202016516**

DESTINO: CABLE S.A.S

BOGOTA-BOGOTA

0 1631

Bogotá,

Señora

FLOR MERCEDES SERRATO REYES

Representante legal

CABLE S.A.S

cablesas-0107@hotmail.com

Carrera 77 K Nro. 59 Sur 66

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación del acto administrativo Nro. 26 de 2020 Investigación administrativa Nro. 2727 de 2019 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

28 FEB 2020

Respetada señora Flor Mercedes:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 26 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se decretaron unas pruebas de oficio dentro de la investigación administrativa 2727 de 2019, en contra de **CABLE S.A.S** identificado con NIT 900706805-8 y Registro TIC 96003527.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Rios Díaz
Revisó: Jose Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 26 DE 2020

28 FEB 2020

Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17, el numeral 11 del artículo 18, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, expedida por el MINTIC, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

1. CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1762 de 2019, inició investigación administrativa Nro. 2727 de 2019 y elevó pliego de cargos en contra del proveedor **CABLE S.A.S** identificado con NIT 900706805-8 y Registro TIC 96003527, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

CARGO PRIMERO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente omisión de la constitución y presentación de póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, de conformidad con la resolución 917 de 2015, artículo 4, numeral 4.1., artículo 8, modificada por la Resolución 1090 de 2016, artículo 5.*

CARGO SEGUNDO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.1 "INGRESOS" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre de 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.*

CARGO TERCERO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad respecto del segundo trimestre de 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.2 de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.*

CARGO CUARTO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.5 "ACCESO FIJO A INTERNET" al SIUST, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1.5 de la Resolución 5050 de 2016, modificada por el artículo 5 de la Resolución CRC 5076 de 2016.*

CARGO QUINTO: *Presunta comisión de la infracción descrita en el un numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente no implementó en la página web, para los periodos*

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

correspondientes al segundo trimestre de 2017, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y en el artículo 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por aparentemente no implementar en la página web, acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio de internet, en los periodos correspondientes al segundo semestre de 2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3067 de 2011, artículo 2.3 y en la Resolución 3502 de 2011 artículo 6, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016.

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente no implementar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1 y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

Que a través de registro Nro. 192070100 del 30 de agosto de 2019, se envió comunicación al proveedor **CABLE S.A.S** a la dirección Carrera 77K # 59 Sur- 66 registrada tanto en el RTIC como en el RUES, para que se notificara personalmente del acto administrativo 1762 de 2019. No obstante, según consta en la guía de entrega del 2 de septiembre de 2019 expedida por 4-72¹, dicha comunicación no pudo ser entregada a su destinatario, pues tuvo causal "Cerrado dos veces".

Que en atención de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del CPACA que indican que "*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*", a través de aviso Nro. 981-19 fijado el 1 de octubre de 2019, en la cartelera ubicada en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de notificaciones del MINTIC y publicado en la página web http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-104232_notificacion.pdf, se procedió a surtir el trámite de notificación. En tal sentido, el acto administrativo 1762 de 2019 quedó en firme el 9 de octubre de 2019.

Que, vencido el término legal correspondiente, el investigado no remitió descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que de esta forma y en atención de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y conforme con lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control procede a realizar el respectivo análisis probatorio dentro del presente proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 168, dispone que:

"El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

¹ SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima, cuyo objeto social es la prestación, venta o comercialización de servicios postales.

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

Lo anterior quiere decir que no toda prueba que sea aportada o solicitada por las partes necesariamente debe ser decretada, toda vez que deben cumplirse los requisitos que impone la norma.

En desarrollo del análisis probatorio, le corresponde a esta Dirección calificar la procedencia o no de los medios de prueba solicitados por la sociedad investigada, a partir del estudio del principio de necesidad de la prueba. Esta decisión debe tener en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

La conducencia como «*idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*»; la pertinencia como «*adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*»²; y su utilidad para producir en el fallador convicción, sin revestirse superflua de cara a la necesidad de resolver la cuestión problemática.

Sin embargo, en este caso no fueron solicitadas pruebas por el proveedor, teniendo en cuenta que no remitió escrito de descargos, razón por la cual no se hace necesario dicho análisis.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la Dirección de Vigilancia y Control estima procedente incorporar a la presente investigación y tener como pruebas para valorarlas en su oportunidad todos los documentos que obran en el expediente, y que hacen parte integral de la presente investigación.

Por otra parte, en atención de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control considera pertinente y útil para resolver de fondo la presente investigación, decretar oficiosamente la práctica de la siguiente prueba:

- *Oficiar a la Subdirección para la Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta solicitud, informe con destino a este expediente, qué garantías allegó o remitió el proveedor **CABLE S.A.S** identificado con NIT 900706805-8 y Registro TIC 96003527, la fecha en que fueron aportadas, aprobadas y cuál fue su vigencia, y así mismo, adjunte los anexos que estime pertinentes.*

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas decretadas, esta Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 del CPACA, dará traslado de estas al investigado a través de comunicación escrita, y en esa misma misiva, una vez trasladadas las pruebas practicadas, le concederá el término de diez (10) días contados a partir de su recibo, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas documentales las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo, dentro de la investigación administrativa Nro. 2727 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Subdirección para la Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación de esta solicitud, informe con destino a este expediente, qué garantías allegó o remitió el proveedor **CABLE S.A.S** identificado con NIT 900706805-8 y Registro TIC 96003527, la fecha en que fueron aportadas, aprobadas y cuál fue su vigencia, y así mismo, adjunte los anexos que estime pertinentes.

²PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1992, P. 11

28 FEB 2020

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar, que una vez allegadas las pruebas decretadas en el presente acto administrativo se dé por concluido el término probatorio decretado y; de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, esas pruebas se le trasladen al investigado mediante comunicación escrita y en la misma misiva, se le otorgue el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto al representante legal del proveedor **CABLE S.A.S** identificado con NIT 900706805-8 y Registro TIC 96003527, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los,

28 FEB 2020



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Ríos Díaz
Revisó: Jose Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Investigación Nro. 2727 de 2019
Código: 96003527
No móvil.